

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación, la cual tenía hasta el 14 de agosto de 2023 para lo respectivo. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1993

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00502-00

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES - COOPITEX, contra GLADYS MOLANO AVENDAÑO, para el cobro de la obligación contenida en título valor, advierte esta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma conforme lo siguiente:

Mediante Auto Interlocutorio No. 1797 del 31/07/2023, y notificado el día 04 de agosto de la misma data, se inadmitió la demanda presentada por la activa, y consecuentemente con ello, la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

En uno de los apartes de la providencia ya mencionada, se le indicó a la demandante que: “(...) Ahora bien, una vez corregido el yerro, deberá el demandante indicar acertadamente la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de la obligación.”

Ahora bien, la actora en el escrito con el cual pretendía subsanar los yerros, indicó que la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, corresponde al 30 de septiembre de 2021, como a continuación se detalla,

mención en la demanda. Ahora bien, en el mes de **septiembre de 2021** no se presentó el pago correspondiente a la cuota numero **21**, fecha desde la cual, el demandado incurrió en mora, fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria y que, como consecuencia de lo anterior, fecha con la cual, se diligenció el pagare origen de la ejecución.

Posterior a ello señala en su hecho quinto que:

“QUINTO. El demandado a la fecha ha realizado el pago de **VEINTE (20)** de las **SESENTA (60)** cuotas pactadas, por lo que realizando la correspondiente aplicación de los abonos según la amortización del crédito se tiene que el saldo capital por el que se demanda es de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 4.298.593)**, correspondientes al saldo capital vencido y acelerado desde la cuota No. 21 a la cuota No. 60. Incurriendo el demandado en mora del pago de la obligación a partir del día 1 de octubre de 2021, fecha en la cual se hizo exigible la totalidad de la obligación como consecuencia de hacer efectiva la cláusula aceleratoria.

Situaciones que conllevan a la juzgadora a ambigüedades.

Aunado a lo anterior, plantea sus pretensiones en cuotas comprendidas entre el 30/09/2021 hasta el 30/04/2023, además un saldo insoluto a partir del mes de mayo de 2023, fecha última, que correspondería a la aceleración del plazo.

Observándose entonces que no se plateo una fecha certera del vencimiento anticipado de la obligación, y para hacer más gravosa la situación, se pretende el cobro de cuotas posteriores a las fechas de vencimiento plateadas, obviándose que una vez acelerada la obligación, ya no procede el cobro de cuotas posteriores sino el cobro del saldo acelerado, razones suficientes para considerar por parte de esta Instancia, que no se encuentra subsanado el yerro, deviniéndose entonces como consecuencia jurídica, el rechazo de la demanda, conforme lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES - COOPITEX, Identificada con Nit. 900.037.358-6, contra GLADYS MOLANO AVENDAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.980.872, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO